

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIAS QUE GENERA A LA VÍCTIMA LA COMISIÓN DEL DELITO DE
INDUCCIÓN AL ABANDONO DEL HOGAR**

BERTHA LYDIA QUINTEROS TELÓN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS QUE GENERA A LA VÍCTIMA LA COMISIÓN DEL DELITO DE
INDUCCIÓN AL ABANDONO DEL HOGAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BERTHA LYDIA QUINTEROS TELÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2013.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar
Vocal: Lic. Jaime Hernández Zamora
Secretario: Lic. José Juan Peña Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Walter Gordillo Galindo
Vocal: Lic. José Dolores Bor
Secretario: Lic. Otto Vicente Revolorio

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Byron Vinicio Melgar García
Abogado y Notario**



Guatemala, 06 de noviembre de 2012.

Licenciado
Bonerge Mejía
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



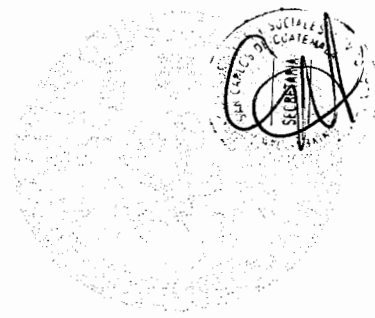
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección de fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Bertha Lydia Quinteros Telón, quien se identifica con el carné estudiantil 7911305 quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "CONSECUENCIAS QUE GENERA A LA VÍCTIMA LA COMISIÓN DEL DELITO DE INDUCCIÓN AL ABANDONO DEL HOGAR". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

1. La tesis desarrollada por la sustentante posee contenido científico y técnico, en la rama del derecho público, específicamente en el área del derecho penal estableciendo las consecuencias del delito de inducción al abandono del hogar.
2. Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo del mismo. Se utilizó el método analítico, para establecer los aspectos de relevancia jurídica de las consecuencias del delito de inducción al abandono del hogar; el sintético, se encargó de determinar su regulación jurídica en el país; el deductivo, sirvió para el establecimiento de la ubicación de los mismos en los lugares en donde se han llevado procesos del delito de inducción al abandono del hogar; determinando la importancia de las consecuencias que genera dicho delito.


Lic. Byron Vinicio Melgar García
Abogado y Notario



3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis fue la adecuada, de acuerdo al contenido jurídico de la misma.
4. La contribución científica del trabajo es de importancia, pues el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca; siendo la misma un aporte significativo y realizado con esmero por parte de la sustentante.
5. Las conclusiones y recomendaciones a las que se llegaron, son acordes con el contenido de la tesis, luego que le sugerí a la bachiller varias correcciones a las mismas, como también al contenido capitular del trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.
6. La bibliografía utilizada corresponde al tema investigado, con lo cual se sustenta el contenido del trabajo investigado. De manera personal me encargue de guiar a la estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativas respectivas; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,


Lic. Byron Vinicio Melgar García
Asesor de Tesis
Colegiado 8030 "
6ta. Avenida 11-43, zona 1
Edificio Panam Of. 203 Guatemala, Ciudad
Teléfonos: 2232-2170 / 2253-7101

Lic. Byron Vinicio Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



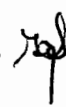
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BERTHA LYDIA QUINTEROS TELÓN, titulado CONSECUENCIAS QUE GENERA A LA VÍCTIMA LA COMISIÓN DEL DELITO DE INDUCCIÓN AL ABANDONO DEL HOGAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.


Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Ronario 





DEDICATORIA

A DIOS:

Bendito y misericordioso, porque tuya es la magnificencia y el poder, la gloria, la victoria y el honor; porque todas las cosas que están en los cielos y en la tierra son tuyas. Tuyo es el reino y Tú eres excelso y sobre todos las riquezas y la gloria proceden de Ti, y Tú dominas sobre todo; en tu mano esta la fuerza y el poder, y en tu mano el hacer grande y el dar poder a todos. 1 Cro. 29. 11-12. Con eterno agradecimiento por tus bendiciones y constante presencia en mi vida. Ser supremo que me dio sabiduría y fortaleza en mi vida de perseverar para lograr mi meta y hoy en este día especial a Él sea el honor y la gloria.

A MIS PADRES:

Por ser omnipotentes, y que en el más allá vean culminada mi meta como recuerdo a su memoria, cuya imagen, hacer presente a este triunfo, en el lugar que Dios los tenga, en el sueño de la resurrección.

A MI FAMILIA:

Como muestra a su agradecimiento y cariño, por confiar y depositar sus sueños en mí. Que el título que hoy obtengo sea un regalo y un orgullo a su amor.

A:

La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales por forjarme como profesional, templo en el cual forje mi profesión.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Teoría del delito y su relación con el delito de inducción al abandono del hogar..... 1

- 1.1. Definición de delito.....2
- 1.2. Definición de delito de inducción al abandono del hogar.....3
- 1.3. La acción en el delito de inducción al abandono del hogar.....4
- 1.4. Tipicidad en el delito de inducción al abandono del hogar.....7
- 1.5. El dolo en el delito de inducción al abandono del hogar8
- 1.6. El tipo culposo e imprudente.....14
- 1.7. La antijuricidad en el delito de inducción al abandono del hogar14
- 1.8. Causas de justificación16
- 1.9. La culpabilidad.....19
- 1.10. Causas que excluyen la culpabilidad22
- 1.11. La punibilidad en el delito de inducción abandono del hogar.....24
- 1.12. Los delitos omisión24

CAPÍTULO II

2. Teoría de la participación en el delito de inducción al abandono del hogar.....29

- 2.1. El autor en el delito de inducción al abandono del hogar32
- 2.2. La autoría mediata33
- 2.3. La coautoría35
- 2.4. La participación36
- 2.5. Formas de participación en el delito de inducción al abandono del hogar.....36



CAPÍTULO III

Pág.

3. La víctima en el derecho penal moderno y su relación con el delito de Inducción al abandono del hogar.....	39
3.1. Concepto de víctima.....	40
3.2. El concepto de victimización en el delito de inducción al abandono del hogar	43
3.2.1. Tipos de víctimas.....	44

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas para la víctima del delito de inducción al abandono del hogar.....	49
4.1. Consecuencias jurídicas.....	63
4.2. Consecuencias sociales.....	69
4.3. Consecuencias psicológicas.....	71
4.4. Estadísticas de los tribunales de justicia.....	72
4.5. Planteamiento de posibles soluciones.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, el reconocimiento y protección de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, dentro de este conjunto de derechos sobresalen los derechos humanos de los menores de edad, que son violados por diferentes situaciones que se dan dentro de la sociedad.

El aumento de niños en las calles, o que se unen a pandillas juveniles es una estadística alarmante dentro las instituciones que se dedican a este tipo de estudios, son variados los factores que motivan esta clase de descomposición social, el delito de inducción al abandono del hogar, es uno de ellos, por eso el presente trabajo realiza un estudio jurídico de este delito.

La hipótesis se planteó al establecer que poco o nada se conoce del delito de inducción al abandono del hogar, es una norma vigente pero no positiva, teniendo como supuestos de la investigación que se desconoce las consecuencias que sufren los menores de edad pero mayores de diez años, víctimas de este delito en específico, por lo que el presente trabajo de investigación, analiza cada una de las consecuencias que se derivan de la comisión del delito de inducción al abandono del hogar, es evidente la falta de aplicación de la norma contenida en el Artículo 212 del Código Penal, la cual es una herramienta eficaz que coadyuvaría a reducir de manera notable, los índices de menores que sufren vejámenes por ser inducidos a abandonar la casa de sus padres o encargados, por la poca trascendencia que ha tenido esta clase de delitos. Como objetivo general se determinó que la reparación del daño a la víctima y como objetivos específicos como establecer la responsabilidad y el cálculo de los daños ocasionados.

La presente tesis se compone de cuatro capítulos, de los cuales el primero se refiere a la teoría del delito y su relación con el delito de inducción al abandono del hogar; el segundo se orientó a lo relativo a la teoría de la participación en el delito de inducción al abandono del hogar; el tercero determina el concepto de víctima en el derecho penal



moderno y su relación con el delito de inducción al abandono del hogar; y en el último se analizan las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas para la víctima del delito de inducción al abandono del hogar.

Finalmente, se trató esencialmente de proponer soluciones que coadyuven ha esta situación tan compleja, por ello al final de la tesis se plantean recomendaciones que al aplicarse correctamente reducirán la magnitud de este problema, que afecta a la sociedad guatemalteca y que contribuye a los índices de criminalidad.

Por lo que la presente investigación dentro de su procedimiento general contiene un trabajo de investigación y análisis, es cual se obtuvo al utilizar la metodología analítica, sintética, inductiva y la científica; las técnicas de investigación utilizadas fueron la observación, la documental y la bibliográfica obtenida de diferentes instituciones que se relacionan con el tema investigado, haciendo un análisis de la situación que atraviesa la víctima del delito de inducción al abandono del hogar y las posibles consecuencias que le generan dicho delito, esperando que constituya un aporte al problema planteado.



CAPÍTULO I

1. Teoría del delito y su relación con el delito de inducción al abandono del hogar

La teoría del delito es una parte del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito, el interés por su estudio no es solamente doctrinario, sino que tiene una finalidad eminentemente práctica, de ahí parte el juez, el fiscal y el abogado, para determinar si un hecho es constitutivo de delito o está amparado por una causa de justificación por ejemplo.

La teoría del delito establece los requisitos que deben ser verificados para afirmar la responsabilidad penal de una persona que interviene en la comisión de cualquier hecho punible definido en la parte especial del Código Penal o en leyes penales especiales. Ella se aplica, en consecuencia en la resolución de todos los casos penales, pues establece precisamente los presupuestos generales de la responsabilidad penal por la comisión de todo hecho punible, sin importar la particularidad del caso concreto.

Un delito contra la propiedad, un homicidio, un golpe de Estado, una violación son comportamientos que no guardan relación o similitud entre sí. Sin embargo, a todos estos hechos heterogéneos se aplican los mismos presupuestos generales de la teoría del delito, de ahí la importancia de este capítulo, que inicia por indicar que es el delito y determinar cada uno de sus elementos, siendo estos positivos o negativos para la



constitución o no del mismo, integrando su relación con el delito de inducción del abandono del hogar, base toral de la presente investigación.

1.1. Definición de delito

Dentro del contenido de las normas que integran el Código Penal de Guatemala, no se puede encontrar una definición sobre el delito, pero la teoría indica que es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

También se puede definir como una infracción voluntaria a la ley penal o el acto típicamente antijurídico y culpable a una persona y sometido a una sanción penal.

Es toda conducta humana consiente y voluntaria que produce un efecto en el mundo exterior, la cual es contra derecho, y que la persona a pesar que conoce y valora la norma la infringe.

Por lo anteriormente expuesto el delito es la acción punible, siendo esta uno de los caracteres más destacados. Para que una acción constituya delito, además de los requisitos antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe de reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relevancia penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable, sin embargo, no ser delictuosa, podrá constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea

punible, por tanto la punibilidad viene a ser un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo.

Generalmente, para que un hecho sea constitutivo de delito basta que sea antijurídico, típico e imputable a intención o negligencia. Esto es lo normal, sin embargo, en ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de la punibilidad, sino que exige además, determinadas circunstancias ajenas o exteriores del delito, e independientes de la punibilidad, verbigracia:

a) La culpabilidad, se refiere exclusivamente al hecho en cuestión, no a las condiciones objetivas de punibilidad;

b) El hecho no es punible mientras no se realice la condición de punibilidad.

1.2. Definición del delito de inducción al abandono del hogar

El delito de inducción al abandono del hogar está regulado en el Artículo 212 del Código Penal, el cual regula lo siguiente: "Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, será sancionado con prisión de seis meses a dos años." Al analizar el precepto legal citado se establece que la inducción al abandono no es únicamente al hogar de sus padres, sino de las personas encargadas de su cuidado, el sujeto activo



de esta figura delictiva es una persona que anima o contribuye a tomar la decisión del menor de edad, mayor de diez años, a dejar el lugar donde se encuentre

1.3. La acción en el delito de inducción al abandono del hogar

La acción se entiende como todo comportamiento derivado de la voluntad, misma que implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se requiere alcanzar, es decidir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final.

La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa; ambas fases de la acción es lo que se conoce como inter criminis, es decir, el camino del crimen hasta su realización final.

- a) Fase Interna. Esta ocurre siempre en la esfera del pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin. Para llevar a cabo el fin selecciona los medios necesarios; la selección solo ocurre a partir de la finalidad; cuando el autor esta seguro de lo que quiere decide resolver el problema de cómo lo quiere. En esta fase se toma en cuenta también los efectos contaminantes que van unidos a los medios para la realización del fin; y una vez los admite como segura o probable producción tales como efectos pertenecientes a la realización.

- b) Fase Externa: después de la realización interna el autor realiza la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.”¹

El delito es un acto humano, es una acción u omisión, así que cualquier mal o daño por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene sus origen en una actividad humana; los hechos de los animales, fuerzas de la naturaleza y los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no puede constituir delito. Por lo anterior se puede decir que el hombre es anterior al delito y que sin autor no hay conducta.

“Los sujetos que realizan acciones o conductas son solamente los seres humanos. Dentro de ellos solamente los reputados como capaces por la ley, es decir, los punibles o imputables los mayores de edad que se encuentren en el goce de sus facultades mentales normales.”²

La acción es la manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda. De Mata Vela nos indica que a la acción se le denomina de diversas formas, “otros autores usan conducta, hecho, acto. La cuestión terminológica es intrascendente y carece de relevancia práctica.”³ Hay que aclarar que el término más frecuente es el de acción.

¹ De Mata Vela, José Francisco, **Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial**, pág. 151.

² **Ibid**, pág. 152.

³ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Apuntes del Derecho Penal Guatemalteco**, pág 29.



Por tanto se puede decir que la acción es típica cuando se adecua a la descripción realizada por la ley, cuando no se encuentra en ningún tipo es atípica.

Cauhapé indica: “Una vez comprobada la tipicidad observaremos si la acción típica es también antijurídica, es contraria al ordenamiento. Puede darse la situación de que nos encontremos ante una causa de justificación. Un ejemplo clásico es el de la legítima defensa. La persona que dispara sobre otro para evitar que la maten está realizando la acción típica del Artículo 123 del Código Penal pero, sin embargo, no es antijurídica, pues esta amparada por una causa de justificación.”⁴

El autor Mata Vela nos indica lo referente a la teoría causalista: “Para las teorías causales la acción es conducta humana voluntaria. La acción es un puro proceso causal. Será acción al iniciar voluntariamente un curso causal. Lo que el sujeto haya querido es totalmente irrelevante, y sólo tendrá importancia en un momento posterior, al analizar la culpabilidad. Lo que hacen los causalistas es tomar un concepto normativo de acción, es decir, un concepto creado por el derecho penal. Por ejemplo, en la acción de disparar contra otro entenderán que hay acción cuando la persona quiso voluntariamente apretar el gatillo.”⁵

En el caso que nos ocupa el delito de inducción al abandono del hogar, la acción se materializaría cuando el autor del delito induce o persuade a un menor de edad pero mayor de diez años, a que por diferentes argumentos, abandone la casa de sus padres

⁴ *Ibid*, pág 27.

⁵ De Mata Vela, *Ob. Cit*; pág. 30.



o encargados de su cuidado, desde ese momento esta persona tienen la conciencia y voluntad de su actuar al influir en la decisión del menor, y por lo tanto ya cumple con el elemento positivo de la acción para que sumado a los otros elementos se encuadre en el delito de inducción al abandono del hogar.

1.4. Tipicidad en el delito de inducción al abandono del hogar

Es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. La tipicidad es una manifestación del principio constitucional de legalidad, pues solo los hechos descritos en la ley como delitos pueden considerarse como tales. Esto en concordancia a lo que establece el principio constitucional de legalidad, que establece que no son punibles las acciones y omisiones que no estén calificados como delitos o falta por ley anterior a su perpetración.

Hay muchos comportamientos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos; el tipo es un concepto, describe una conducta prohibida que lleva a la imposición de una pena. Así en ese orden de ideas Mata Vela indica que la tipicidad es “atribuir a un comportamiento determinado tipo; subsumirlo en el supuesto de la norma penal.”⁶

El tipo penal, es la descripción de una conducta prohibida por una norma, así la conducta señalada en el Artículo 123 del Código Penal, matar a otro, es descripción de una acción que infringe la norma general, no mataras.

⁶ *Ibid*, pág. 172.



Cauhapé por su parte indica: “La tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. De esta manera la acción de disparar con un arma sobre una persona produciéndole la muerte es una acción típica de homicidio del Artículo 123 del Código Penal.”⁷

En el caso del delito de inducción al abandono del hogar, la norma establece en el Artículo 212 del Código Penal que comete dicho delito: “Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”, por lo cual el inducir a un menor al abandono de su hogar es una conducta típica pues la regula el Código Penal como una norma prohibitiva.

1.5. El dolo en el delito de inducción al abandono del hogar

“El dolo es el elemento nuclear del tipo subjetivo. Por dolo tenemos que entender la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, el querer dar un resultado típico.”⁸

El dolo es el querer del resultado típico. La voluntad realizadora del tipo objetivo. El conocimiento que supone este querer, es el de los elementos del tipo objetivo. En el dolo de homicidio, es el querer matar a un hombre, presupone un conocimiento determinado.

⁷ González Cauhapé-Cazaux, *Ob Cit*; pág. 35.

⁸ *Ibid*, pág. 51.



El Artículo 11 del Código Penal estipula que: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, al autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

La culpabilidad reviste dos formas: una más grave, el dolo intención, y la otra de menor gravedad, la culpa; una y otra tiene por fundamento la voluntad del agente. Sin intención o sin negligencia, sin dolo o sin culpa, no hay culpabilidad y por tanto, un hecho punible.

El dolo puede definirse como la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.

En el dolo además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual, anterior a aquél, constituido por la representación o conocimiento del hecho. Así pues son dos los elementos constitutivos del dolo: a) La representación o conocimiento, y b) su volición. Es menester la concurrencia de ambos, si falta uno de ellos no es posible hablar de dolo.

La representación o conocimiento del hecho comprende el conocimiento de los elementos objetivos integrantes de los hechos delictuosos: así en el hurto el delincuente debe saber que la cosa que toma es ajena, en el uso de documentos falsificados, que el documento no es verdadero.



Comprende también el conocimiento y previsión de los hechos que determinan una agravación de la pena, por ejemplo, que el golpe mortal se dirige contra el propio padre, que el robo se verifica con armas. La existencia de este conocimiento de los hechos agravatorios sufre una excepción en los llamados delitos cualificados por el resultado, así denominados, porque su grave resultado determina la imposición de pena de especial gravedad por ejemplo, la muerte del niño abandonado. Pero la representación del hecho no se refiere a sus elementos subjetivos, así es indiferente que el agente sepa o no que es menor de edad penalmente y por tanto inimputable.

Tampoco se refiere al conocimiento de su grado de participación en el delito, si obra como inductor o como cómplice; ni al desarrollo alcanzado por el hecho, por ejemplo, si comete una tentativa o un delito consumado;

En el conocimiento de la significación antijurídica del hecho, el conocimiento de la antijuricidad del hecho no significa que el agente deba conocer que su acto constituye la figura de delito definida en tal o cual Artículo del Código Penal, ni que conozca la pena conmitada, basta que su conciencia le advierta que ejecuta algo que esta prohibido.

Tratándose de hombres normales no es posible que procedan a la ejecución de la mayoría de los delitos robos, asesinatos, falsedades, etc.; sin que su conciencia les advierta la calidad moral de estos hechos y su contradicción con el orden jurídico. Basta esta conciencia para que pueda declararse la existencia de dolo. Por



consiguiente el que ejecuta un hecho creyéndolo lícito, el que ignora su carácter delictivo no obra dolosamente.

En el conocimiento del resultado de la acción, el conocimiento del efecto daño o peligro que causará o podrá causar en el mundo exterior la acción y omisión del agente. Pero no basta con que el efecto sea previsto, es menester que sea querido por el agente y constituya el fin al que la acción tiene. Por tanto el agente que obra con dolo deberá presentarse los daños o el peligro que pueden provenir de su conducta y proponérselos como meta o finalidad de ésta.

El conocimiento del resultado no significa su representación minuciosa exactitud que como resultado del disparo se ocasionará la pérdida de un miembro principal, o que las lesiones durarán menos de treinta días y más de quince, es suficiente con que el agente prevea que su acto sesionará o pondrá en peligro un bien jurídico que causará o podrá causar lesiones.

El dolo no es sólo previsión del hecho sino también voluntad de ejecutarlo, voluntad que está dirigida a un determinado fin. Pero el móvil o motivo de la acción, cualquiera que sea su carácter, social o antisocial, moral o inmoral, es ajeno al dolo y no puede confundirse con éste.

Se distingue entre dolo directo e indirecto o eventual. Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción y omisión o los resultados ligados a ella de modos necesarios aquí el resultado corresponde a la intención del agente.



El dolo indirecto o eventual cuanto el agente se presenta como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. En esta clase de dolo entran dos elementos:

- a) Previsión de un resultado dañosos que no se quiere directamente el resultado, pero no se deja de quererlo,

- b) Aceptación de este resultado.

El dolo eventual marca la frontera entre el dolo y la culpa, más allá del dolo eventual está la intención directa, al otro lado la culpa, consciente. En el dolo eventual el agente acepta el resultado ilícito cuya producción aparece como posible, en la culpa consciente obra con la esperanza, o mejor aún, confía en que el resultado no llegará a producirse.

Se diferencia de la preterintencionalidad en que ésta el agente ni quiere el resultado más grave, ni previamente lo acepta.

El dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica.



Se puede mencionar cuatro clases de dolo:

- a) Dolus directus: es el que sirve de comparación para las demás clases.

- b) Dolo con intención ulterior o dolo específico: es el que lleva en si una intención calificada. Expresa un fin el rapto es el robo de una mujer, para casarse con ella o para corromperla, así como el animus que ciertos delitos exigen como el lucrandi en el hurto, no son propiamente dolos con intención ulterior, sino elementos subjetivos de lo injusto.

- c) Dolo de consecuencias necesarias: dolo directo de segundo grado o dolo mediato; este no es un dolo eventual, ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable un anarquista quiere dar muerte a un monarca detestable, que siempre viaja con su secretario particular. La bomba, de gran calibre, va a destruir el automóvil en que van el rey, su subordinado y el chofer. La muerte de estos dos últimos, que el anarquista no desea, es absolutamente necesaria para el homicidio del magnate. Por eso puede imputarse estas dos muertes, no deseadas, pero necesarias para la producción de la querida por el ácrata que lanza la bomba.

- d) Dolo eventual: se da este cuando al sujeto se le presenta la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.



El dolo en el delito de inducción al abandono del hogar puede decirse que es directo pues el sujeto activo del delito tiene previamente previsto el resultado que desea obtener que su actuar de inducir o persuadir a que el menor de edad pero mayor de 10 años abandone el hogar de sus padres.

1.6. El tipo culposo e imprudente

Lo esencial del tipo culposo no es la simple causación del resultado, sino cómo se realiza la acción. Citando el ejemplo que nos da el autor Cauhapé : “Si dos carros, A y B chocan en una curva, lo relevante no será saber quién ha producido el resultado, pues es obvio que ambos lo han hecho, sino quien actuaba con el debido cuidado y quién no.”⁹ El deber objetivo de cuidado será referencia obligada del tipo de injusto del delito imprudente.

En el caso del delito de inducción al abandono del hogar, resultaría difícil probar que se actuó por negligencia o imprudencia al inducir al menor a que abandone el hogar de sus padres o encargados.

1.7. La antijuricidad en el delito de inducción al abandono del hogar

La antijuricidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza.

⁹ *Ibid*, pág 57.



“La antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. El concepto de antijurídico es un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico: lo que es antijurídico para el derecho penal lo es también para el derecho civil.”¹⁰

La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuricidad tiene carácter objetivo.

El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal figura del delito, definido por la ley, ha de ser un acto típico. Así, pues, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuricidad tipificada.

De lo dicho se deduce que para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de algunos de los tipos de delitos descritos en el texto legal existen grandes

¹⁰ González Cauhapé-Cazaux, **Op Cit**; pág. 36.



probabilidades de que sea penalmente antijurídicos, probabilidades, pero no seguridad, pues en su realización pueden concurrir causas que excluyen la antijuricidad causas de justificación que no pueden ser previstas por el legislador al perfilar los diferentes tipos legales del delito.

Por tanto, la adecuación del hecho tipo legal tipicidad es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuricidad, la tipicidad es el indicio más importante de la antijuricidad. Cuando la ley declara punible un hecho sólo establece una presunción de antijuricidad contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación

En el caso del delito de inducción al abandono del hogar, la antijuricidad se presenta en el momento que no existe ninguna causa de justificación que pueda darle sustento a la acción que cometió el sujeto activo del delito al momento de inducir al menor de edad, pero mayor de diez años a abandonar la casa de sus padres o encargados, en este caso estamos que si existe antijuricidad.

1.8. Causas de justificación

Las causas de justificación son una serie de normas permisivas, que dentro de ciertas limitaciones, autorizar que alguien no cumpla una norma de prohibición o mandato. La existencia de una causa de justificación, impide la imposición de pena en el autor y torna el acto típico en lícito.



Las causas de justificación, contenidas en el Artículo 24 del Código Penal, son la legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuricidad, no hay delito. Un hombre ha matado a otro, pero si lo mató defendiendo su vida injustamente atacada, esta situación de defensa excluye la antijuricidad en la acción homicida y como consecuencia el delito.

En las causas de exclusión de la antijuricidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta.

Como consecuencia de la licitud de ésta, no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses ajenos.

La ejecución de actos ordenados o permitidos por la ley se considera unánimemente como causa justificante. El que ejecuta lo que la ley ordena o permite no realiza ningún acto antijurídico, su conducta es completamente lícita y no puede serle imputado delito alguno.

El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes.



Los requisitos generalmente exigidos para la exención de responsabilidad son:

- a) Amenaza de un mal o peligro grave, de un mal que amanece importantes bienes jurídicos la vida, la integridad corporal, el honor, algunas legislaciones incluyen hasta las amenazas de los bienes patrimoniales. El mal que amenaza debe ser de igual o mayor gravedad que el causado para evitarlo. Ha de ser actual o inminente, pues si hay tiempo suficiente para evitarlo sin violencia no podrá excusarse el acto necesario realizado. Si el agente se equivoca respecto de la inminencia del peligro, puede quedar exento de pena por ausencia de intención delictuosa;
- b) Que dicho mal o peligro sea injusto, es decir, que la ley no obligue al sacrificado a someterse al mal o peligro que le amenaza; así, el bombero obligado por su profesión a exponer su vida entre las llamas no podrá excusarse invocando el estado de necesidad; el médico no podrá alegar el peligro de contagio;
- c) Imposibilidad de evitar el mal por otro medio que no sea el sacrificio del bien ajeno, pues si existiera otro menos perjudicial de evitarlo el estado de necesidad desaparece; y,
- d) Que el necesitado no haya dado lugar con su conducta intencional al surgimiento del estado de necesidad.

Si el agente admite erróneamente la existencia de una situación de peligro para sí o para otro, existe un supuesto estado de necesidad putativo. Por ejemplo, cuando cree



erróneamente que la situación de necesidad en que se encuentra no puede ser evitada de otra manera. El hecho es antijurídico pero no culpable. La culpabilidad queda excluida a causa del error sobre antijuridicidad y su punibilidad dependerá de la posibilidad o imposibilidad de evitar el error.

1.9. La culpabilidad

La culpabilidad es reprochable al sujeto que pudo entender lo antijurídico de la conducta y si su ámbito de autodeterminación ha tenido cierta amplitud, es decir, si pudo elegir libremente.

Es culpable el que, pudiendo, no se ha motivado por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la violación de aquella. El delito es un hecho culpable, no basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable, no es bastante que el agente sea su autor material es preciso además que sea su autor moral, que lo haya ejecutado culpablemente.

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta, que éste motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe, ha quebrantado su deber de obedecerla.



De acuerdo con estas ideas la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

El reproche contenido en la culpabilidad como elemento del delito, recae solamente sobre la relación de causalidad psíquica existente entre el agente y el hecho en cuestión, el juicio de culpabilidad recae sobre el hecho aislado. La peligrosidad y el carácter antisocial del agente, no son fundamento de la culpabilidad y por tanto causa de absolución o de condena, solamente pueden influir en la medida de la pena o en la adopción de medidas de seguridad.

Así como en la antijuricidad la relación que es su base se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en la culpabilidad la relación que es su fundamento existente entre el agente y su acción. Por consiguiente, mientras la antijuricidad posee un carácter predominante objetivo, el de la culpabilidad es marcadamente subjetivo.

La noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la antijuricidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquélla es condición previa para la existencia de ésta.

Por tanto, en cuanto a su rango como elemento del delito, queda en cierto modo subordinada a la antijuricidad, y a pesar de su importancia, de ser la base ética de la noción de delito, y de ser condición previa indispensable para la imposición de pena, nulla poena sine culpa, no es posible colocarla en lugar preeminente respecto de la antijuridicidad.



El acto ha de ser culpable, imputable a dolo intención o la culpa negligencia y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona. Existe culpa, cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

La culpa puede ser:

- a) Consciente; saber dudoso de las circunstancias del hecho, y sobre esto la no probabilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó no se producirá. Se añade la conciencia de la antijuricidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad.

- b) Inconsciente, ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado saber y poder. Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La



conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad olvido.

La culpabilidad tiene dos significados la imputación de un delito, y la responsabilidad que el agente tiene por su actitud, y aunque se ha establecido que debe haber en el delito un acto típico sancionable. Ello responde al carácter objetivo del propio delito, y hace falta la condición subjetiva para dar lugar a la culpabilidad y responder a la concepción de que el delito depende psíquicamente del ser humano.

En este sentido, la culpabilidad se explica conforme la trayectoria que ha tenido de acuerdo a una serie de teorías, tomándose en cuenta que la culpabilidad debe ser inherente a la responsabilidad y a la imputabilidad, por consiguiente, la responsabilidad por hechos que lesionan el derecho vigente, y esa capacidad penal, llamada también putativa, es específica en cuanto a la voluntad, la edad o la conciencia en individuos normales.

1.10. Causas que excluyen la culpabilidad

La legislación guatemalteca en materia penal establece las causas por la cual hay ausencia de culpabilidad, en el momento de un hecho que se cree constituye delito, las cuales describiremos a continuación:



- a) Inimputabilidad: que es la ausencia de las facultades mínimas que tiene un sujeto para poder ser motivado en sus actos por los mandatos jurídicos. Quien carece de imputabilidad no puede ser declarado culpable, y por lo tanto no puede ser sancionado, aunque haya realizado un hecho típico y antijurídico. “El Código Penal contempla dos grupos de casos en los que desaparece la imputabilidad; la minoría de edad y las situaciones de enajenación y trastorno mental transitorio.”
- b) “El Código Penal declara inimputable al menor de edad, pero se verá sometido a una ley penal especial, diseñada para menores de edad que cometan actos ilícitos, con el espíritu de buscar su readaptación, con una serie de medidas que buscan su reinserción dentro de la sociedad, y ligada en especial a su edad y en centros creados para ese fin, buscando garantizar los derechos de los menores transgresores de la ley penal.”
- c) “Respecto a la enajenación mental y trastorno mental transitorio, se exige un requisito biológico, la enfermedad mental, desarrollo psíquico, falta de capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho o de terminarse conforme a esa comprensión, siempre y cuando no haya sido obtenido con el fin de cometer dicho ilícito.”

El problema de las *actio liberae in causa*, donde la imputabilidad se tomará en cuenta en el momento de comisión del delito, es un tema complejo, y por la materia que nos ocupa no entraremos a definir.



1.11. La Punibilidad en el delito de inducción al abandono del hogar

La acción típica, antijurídica y culpable constituye el presupuesto principal de la pena, en otras palabras el delito es la condición de la pena. Sin embargo, existe una serie de supuestos que no son incluibles en la tipicidad, en la antijuricidad y en la culpabilidad. Al no saber muy bien qué hacer con estos supuestos, la doctrina europea los ha agrupado en un último requisito del delito, que es la punibilidad o penalidad.

Delito en una acepción puntual será la acción típica, antijurídica, culpable y punible. La punibilidad es una categoría del delito que existe excepcionalmente, por razones de política criminal, para fundamentar o excluir la imposición de una sanción.

1.12. Los delitos de omisión

Por razones de comodidad, al analizar la teoría del delito, siempre se habla de la acción, pero esta comprende tanto la acción en sentido estricto, como la omisión. El comportamiento humano no se agota en el ejercicio activo de la finalidad sino que también tiene un aspecto pasivo constituido por la omisión. El actuar pasivo puede ser penalmente relevante, ya que el derecho penal contiene no sólo normas prohibitivas, sino también normas imperativas. Es decir, no solo se prohíben comportamientos sino que también se obliga a la realización de ciertas conductas.



En general, el ordenamiento jurídico regula que los ciudadanos se abstengan, sin embargo, en algunas normas las preceptivas o imperativas que ordenan acciones, y la omisión de las mismas pueden producir resultados.

Es decir, el ordenamiento penal, sanciona en algunos casos, la omisión de algunas acciones determinadas. El autor de una omisión, debe estar en condiciones de realizarla; esto es la omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto está en condiciones de hacer, por ejemplo una persona paralítica, en silla de ruedas no omite auxiliar a alguien que se está ahogando, puesto que él mismo no está en condiciones de realizar alguna acción. La acción y la omisión son subclases del comportamiento humano susceptibles de ser reguladas por la voluntad final, en virtud que dependen de las condiciones que se encuentre la persona que presencie un hecho, toda vez que puede tener condiciones físicas especiales, que le limitan ejecutar actos que su voluntad le llama a realizar pero su estado físico se lo impide, existe una limitación física que directamente afecta la voluntad de la persona.

La omisión que importa al derecho penal es aquella que alguien debió realizar; el delito de omisión consiste siempre en la infracción de un deber impuesto por la ley en función de la protección de determinados bienes jurídicos.

El deber jurídico se incumple al omitir el sujeto la acción que corresponde al deber jurídico, por ejemplo, el cirujano que opera con instrumental no desinfectado lo cual provoca la muerte del paciente.

Cauhapé indica: “En los delitos de omisión, lo que se castiga es la no realización de la conducta esperada. Omisión, no es sinónimo de pasividad. Actuará de forma omisiva el que no realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa pero distinta de la exigida. Omisión no es no hacer nada sino no hacer lo que se tuvo que hacer.”¹¹

El deber que se infringe al realizar un comportamiento omisivo no es deber moral o social, sino legal. En todo delito siempre se infringe el deber de respetar un bien jurídico. Sin embargo, en los delitos omisivos, este deber se incumple por no realizar la acción esperada.

En la conducta inactiva, más no toda inactividad es omisión, está es inactiva voluntaria. Así, pues la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer. Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso para que ésta exista, que la norma penal ordene al omitente que obre, que ejecute un determinado hecho. Puede por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Concurren, pues, en la omisión tres elementos: un acto de voluntad, una conducta inactiva, deber jurídico de obrar. El olvido, descuido u omisión, es lo opuesto a la acción; es el actuar sin actuar, aunque la palabra no debe tomarse como antítesis de acción, tomándosele como especie del género.

¹¹ González Cauhapé-Casaux, **Ob Cit**; pág. 65.



Una diferencia para saber el alcance de la omisión, la divide en omisión propia, figura delictiva que se caracteriza por omitir lo que manda la ley, sin importar el resultado y omisión impropia, delito cuyo resultado está prohibido legalmente.

La omisión es un comportamiento de inactividad; pero no toda inactividad es omisión, porque la inactividad debe ser voluntaria, por eso se define diciendo que se produce cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. De ahí la obligación del funcionario, empleado público o persona particular de denunciar delitos de acción pública al tener conocimiento de ellos, denuncia que al ser omitida acarrea responsabilidad; pero también la habrá si se omitiera impedir un resultado dañoso a la persona o los bienes, teniendo el deber jurídico de evitarlo.





CAPÍTULO II

2. Teoría de la participación en el delito de inducción al abandono del hogar

Los preceptos contenidos en la parte especial de los códigos penales describen regularmente acciones de una sola persona, por eso la mayoría de las descripciones típicas empiezan con él quien anónimo; sin embargo, muchos delitos no son cometidos en forma individual, en su comisión intervienen varias personas que a su vez pueden estar vinculadas en relación al hecho punible de muy distintas maneras. De lo anterior surge la necesidad de que exista una teoría que defina la calidad que cada sujeto debe tener según el lugar que haya ocupado en la realización del delito.

La teoría de la participación constituye una parte de la teoría del tipo, para el tratamiento de los problemas de participación; la doctrina reconoce fundamentalmente dos formas de solución, el concepto unitario y el concepto dualista.

- A. Concepto unitario del autor: dentro de este concepto se comprende como autores a todos los sujetos que prestan una contribución causal a la realización del tipo, con independencia de la importancia que corresponda a su colaboración para el conjunto de hechos. Bajo este punto de vista prevalece el criterio de causalidad, reservado al juez el castigo de cada uno de los cooperadores según la intensidad de su voluntad criminal y la importancia de su contribución al hecho. Se deja por un lado el criterio de la accesoriedad..



B. Concepto dualista de la participación: la doctrina dominante y el derecho penal alemán distinguen, cuando varias personas participan de un hecho punible, entre autoría como forma de participación principal y complicidad como formas de participación secundarias; tal y como lo explica el Licenciado Gálvez Barrios al distinguir los dos conceptos indica: "Esta distinción como ha quedado dicho, desconoce el concepto o criterio unitario del autor, posibilita concebir cada contribución al hecho según corresponde a su importancia concreta y a su especial desvalor de la conducta."¹²

Con frecuencia se presenta el delito como resultado de la cooperación de varios delincuentes, por ello es condición precisa para la existencia de codelincuencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realicen algún hecho encaminado a su producción. Para darse esta situación son necesarios los siguientes elementos:

- a) Intención de todos los coparticipes, de realizar un determinado delito. La intención ha de estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algunos actos de ejecución. En cuanto a los delitos culposos algunos autores han negado en ellos la posibilidad de cooperación afirmando que la participación criminal supone un acuerdo y que éste no pueda existir donde falta el dolo. Sin embargo, en estas infracciones es posible una cierta cooperación, por ejemplo, en el caso de dos personas que manejan imprudentemente una arma cargada que se dispara y hiere a un tercero; o

¹² Gálvez Barrios Estuardo, **La participación en el delito**, pág. 11.



cuando el viajero induce al conductor del automóvil a lanzarlo a una velocidad vertiginosa, en ambos casos uno coopera a la acción del otro, pero no al resultado, pues en esta clase de delitos es esencial que el resultado no sea querido. La participación dolosa en el delito culposo no es admisible; en este caso cada uno de los partícipes responderá a título de culpa independientemente de toda consideración del otro partícipe.

- b) Todos los copartícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción de un delito. No es preciso que realicen los actos propios y característicos de éste, basta con que su actividad tienda a la ejecución de un hecho que constituya una figura de delito, pero cada uno debe responder teniendo en cuenta su grado de participación. Tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, de modo que la codelincuencia existe no solamente en caso de consumación sino también en los grados de frustración y tentativa. La participación en un hecho conforme a derecho, justificado de legítima defensa, no constituye participación punible. La inacción, el no hacer el llamado concurso negativo, no constituye codelincuencia, pues está es cooperación para un fin delictuoso y no se puede cooperar no obrando. Sin embargo la participación es posible en el que se halla obligado a impedir la actividad delictiva.

El delito cometido por varios partícipes es uno solo, un único delito, y todos ellos son responsables del mismo y han de ser penados por él. Las circunstancias personales son intrasmisibles, éstas ya excluyen la responsabilidad, las agravantes, las atenuantes

o fueren de otra clase, solamente afectan a las personas en quienes concurren, no a los demás coparticipes en el homicidio cometido por un hombre sano de mente y un loco, la exención de responsabilidad de éste no se comunicará a aquél; en el robo cometido por un menor y un adulto la atenuación de que aquél beneficia no puede extenderse a éste.

En caso de concurrencia de excusas absolutorias, por ejemplo en una estafa entre cónyuges, el cómplice extraño no quedará exento de la pena; en la muerte de un hombre realizado por su hijo y por un extraño, la calificación de parricidio proveniente del parentesco con la víctima no se extenderá a éste.

Los actos de participación carecen de autonomía propia y sólo tiene alcance penal respecto al hecho del autor. La punibilidad de los coparticipes coautores, inductores, y cómplices dependen de este hecho. Si el autor consuma el delito, el coautor o el cómplice responderá del delito consumado, si no llega a realizar los actos de ejecución responderán sólo de tentativa.

2.1. El autor en el delito de inducción al abandono del hogar

Autor es quien como figura central del suceso, tiene el dominio del hecho conductor conforme a un plan y de esta manera está en condiciones de frenar o no, según su voluntad, la realización del tipo.



Al respecto la doctrina establece lo siguiente: “No será considerado autor, quien sin tener el dominio propio del hecho, causa o de cualquier manera promueva como figura marginal del suceso real, la comisión del hecho, sea como cómplice o como inductor.”¹³

Es el sujeto a quien se le pueda imputar un hecho como suyo. En el Artículo 212 del Código Penal, se regula que “Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona,...” el autor del delito de inducción al abandono del hogar es quien indujere a un menor de edad, pero la ley es clara de que debe ser mayor de diez años. El verdadero autor de un hecho es aquel que lo realiza y del que se puede afirmar que es suyo.

Autor es el que realiza materialmente el hecho o realiza la figura descrita en el tipo. Es autor quien tiene realmente el poder dominio del hecho sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal. Es un concepto aplicable solo a los delitos de comisión dolosos.

2.2. La autoría mediata

Se manifiesta como dominio de la voluntad, que consiste en dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro. La autoría mediata es una construcción jurídica aceptada por la doctrina y el Derecho Penal alemán, principalmente porque en el sistema moderno sobre participación no sólo es autor el que realiza el acto de ejecución

¹³ *Ibid*, pág 17.

de propia mano, sino quien se vale de otro ser humano para realizar el delito.

Para la existencia de la autoría mediata es indispensable la participación de dos o más personas, toda vez que será indispensable la presencia de un sujeto que domina el hecho llamado autor mediato y otro sujeto que es utilizado por el autor mediato para la realización del delito instrumento. La participación del autor mediato y el instrumento es indispensable para esta forma de autoría, en virtud que dependen uno del otro para ejecutar el hecho delictivo..

Autoría mediata se da cuando se realiza en el hecho punible, se utiliza a otro como instrumento, ya que existe una relación tal entre el autor mediato y la persona instrumento que se invierten los papeles.

Habitualmente, autor es el que realiza materialmente el hecho y el hombre de atrás es partícipe, en la autoría mediata el autor es el hombre de atrás. Según el Licenciado González Cauhapé explica: "En estos casos la persona instrumento no comete delito."¹⁴

La particularidad de la autoría mediata consiste en que el determinador pone en movimiento la actividad de un ser humano por medio de una contribución causal. Es la realización de un delito por un autor que no actúa de propia mano, sino a través de una tercera persona.

¹⁴ González Cahuapé-Casaux, **Ob. Cit**; pág 117.



2.3. La Coautoría

“Se da a través del dominio funcional del hecho, que consiste en compartir el dominio, participación de dos o más personas que se ponen de acuerdo en la realización del delito, compartiendo el dominio del hecho. Cada autor es penado como autor.”¹⁵

Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, se reparten el tipo de la autoría.

Se caracteriza por la intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones, o bien se dividan las necesarias para la comisión del hecho.

Está determinada por la participación de dos o más personas como autoras del delito, porque ambas hayan participado directamente en la ejecución de todos los actos materiales del mismo, o bien porque cada uno de los coautores hizo su parte en la ejecución del delito.

En la coautoría no rige el principio de accesoriedad de la participación, según el cual el participe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor.

¹⁵ Gálvez Barrios, **Ob. Cit**; pág 20.

2.4. La participación

En la intervención en un hecho ajeno, ya que el participe se halla en una posición secundaria respecto al autor. No realiza el tipo principal, sino un tipo dependiente de aquel. Será participe aquel que no tiene el dominio final del hecho, o que no puede hacer el hecho como suyo.

2.5. Formas de participación en el delito de inducción al abandono del hogar

La inducción es una forma de participación, en donde el inductor causa voluntariamente en otro, mediante influjo psíquico, la resolución y realización de un tipo de autoría dolosa o imprudente.

El Artículo 36 del Código Penal, regula lo relativo a quienes son autores y en el numeral segundo estipula lo siguiente: “Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo., por lo que equipara, por razones de política criminal, al inductor y al autor.

El Código Penal distingue dos tipos de cooperación. Una es la llamada cooperación necesaria, que se equipara a la autoría, y otra es la complicidad en sentido estricto. El Artículo 36 del Código Penal, específicamente en el numeral tercero establece lo siguiente: “Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.”



Para profundizar respecto a la autoría y agotar lo que regula la ley sustantiva penal guatemalteca, respecto a quienes son autores es menester analizar los numerales primero y cuarto del artículo 36 del Código Penal; el numeral primero estipula lo siguiente: “Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”.

Al analizar la norma arriba citada se puede observar que el sujeto activo del delito, a quien también se le conoce como autor, es aquel que ejecuta directamente actos propios del delito; en el delito de inducción al abandono del hogar, en relación a los actos propios de este ilícito penal, se puede decir que el sujeto pasivo del mismo debe ser un menor de edad, pero como requisito indispensable es que el menor de edad sea mayor de diez años, otro elemento propio de este ilícito es que utilice la inducción para cometerlo, que la podemos definir como acción y efecto de inducir e inducir significa incitar o estimular, en este sentido de ideas el autor del delito se aprovechara de una situación personal que este atravesando el menor, ya sea de tipo familiar, sentimental u otra circunstancia que esté afectando sus emociones, momento que utilizara el sujeto activo del delito para incitar al menor a que abandone a sus padres, guardadores o encargados, como lo estipula la ley.

El numeral cuarto del Artículo 36 del Código Penal regula lo siguiente: “Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Este tipo de autoría se ejecuta cuando en el momento consumativo del hecho ilícito se ven involucrados dos o más personas, que tienen un fin en común, que tienen



conocimiento del hecho, en virtud que se supone que existe un acuerdo previo, ya que la ley establece que se concertaron, se entiende entonces que previo a la consumación del ilícito penal, existió una comunicación la cual, dependiendo las circunstancias pudo haber sido personal, electrónica o telefónica, puesto que para este tipo de autoría es necesario determinar que existió una concertación de un grupo de personas, con el fin de cometer un delito.

El derecho penal, que es eminentemente dinámico, evolutivo y sobre todo punible, a avanzado en este aspecto, por lo que creo una figura delictiva en la Ley Contra la Delincuencia Organiza, con el nombre de asociaciones ilícitas.

CAPÍTULO III

3. La víctima en el derecho penal moderno y su relación con el delito de inducción al abandono del hogar

Todos compartimos que el derecho penal siempre tuvo el objetivo de asegurar el orden social, la convivencia pacífica, así como la prevención y persecución del delito. Y que todo estado de derecho incluye entre sus elementos el monopolio en la exigencia de responsabilidad penal. Que no puede depender de la posición de fuerza de los afectados, dado que debe garantizar que predominen los intereses públicos.

La profunda crisis del derecho penal en la sociedad, derivada de la permanente insatisfacción que genera en sus destinatarios víctimas, victimarios, sociedad en general, provoca en las últimas décadas la necesidad de una clara reformulación del proceso y más en particular, de la posición de la víctima en el proceso penal, de su rol y de su protagonismo.

Las víctimas tienen derecho a que se les garantice la seguridad personal durante el proceso incluidas las medidas cautelares precisas, que en ningún caso afectarán a la presunción de inocencia del acusado, a que su obligación de colaborar con la justicia no derive en victimización secundaria, y a la reparación justa del daño.



Resulta conveniente distinguir victimas comunes y victimas familiares, con perfiles propios por su vulnerabilidad al desenvolverse la situación victimizante en espacios privados, parentales y afectivos, con conducta de victimario dominante sobre la víctima.

Se precisa una protección reforzada, no por las características del causante sino por la necesidad de tutela de la víctima.

El principio de protección a las víctimas exige su reconocimiento en el plano jurídico sustantivo y procesal. Los códigos penales ofrecen definiciones de infracciones penales que marginan a las víctimas: trata de acciones y omisiones del autor del delito y de la lesión de un interés jurídico tutelado por el Estado.

Ambos son los únicos referentes del delito. La víctima, objeto pasivo del delito, no se incluye en lo penalmente relevante. Tiende a ser considerada ajena al hecho que irrumpió en su periplo vital y condicionó su futuro.

3.1. Concepto de víctima

Puede decirse que victima es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, La Asamblea General de las Naciones Unidas la definió de la siguiente forma: “Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o



menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

En la expresión víctima, se incluye además: A los familiares o personas a cargo, que tenga relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento, o situación familiar, origen étnico o social o impedimento.

La gran mayoría se afilia a esta definición y la ha adoptado como referente obligado para el tratamiento del tema y para llevar a la legislación, las adaptaciones atinentes a estos postulados emanados por las Naciones Unidas, toda vez que bajo un mismo sentir las naciones se adhieren al ordenamiento internacional para fortalecer las leyes internas, en el caso de Guatemala adquieren la jerarquía de normas constitucionales.



La víctima en el derecho penal guatemalteco ha estado en el abandono, no es sino hasta el año 2010 que a través de las reformas al Código Penal, realizadas por medio del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que se establece la garantía procesal de que la víctima tiene derecho a: “una tutela judicial efectiva y establece que la víctima debe ser informada sobre los derechos que le asisten dentro del procedimiento penal; recibir asistencia médica, psicosocial, o de cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.”

Entre otras las reformas que introducen establecen que: “el Ministerio Público escuche la opinión de la víctima, en el procedimiento fundamental antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal; a ser informado, convenientemente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda verse vertida; recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.”

Una de las novedades dentro del procedimiento penal la víctima puede recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado; a que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal, terminado con que el Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.



Esto demuestra la falta de interés de parte de los legisladores por brindar a la persona afectada por un hecho delictivo la restitución de sus derechos que le fueron vulnerados por la comisión de un delito pues en un artículo contempla todos los derechos que le asisten a la víctima que en efecto inicio la acción penal correspondiente y se lleva a cabo la persecución penal al infractor de la ley, dejando aún lado a la persona que no pudo identificar a su agresor.

Por lo tanto no puede proceder la persecución penal, dejando abierta la posibilidad que las respectivas instituciones por medio de su organización interna estructuren como ayudar a la víctima antes del 2010, no se encontraba en nuestra legislación esos derechos que mencionamos que le asisten a la víctima.

Si la víctima es un menor de edad las consecuencias puede afectarlo para toda su vida, por lo tanto la responsabilidad del sujeto activo del delito son graves y su reparación debe ser considerada como la prioridad y de acorde a las consecuencias debería de normarse la forma de medirse ese daño que se ocasiona.

3.2. El concepto de victimización en el delito de inducción al abandono del hogar.

Para poder comprender que es victimización, es necesario conocer la definición de victimología, la cual es una disciplina criminológica que estudia el papel que la víctima desempeña con relación al delito y las consecuencias que el delito ocasiona en las víctimas.

El concepto de victimización se hace presente a partir de la idea de víctima y de victimario. Podemos comenzar definiendo a la víctima como una persona que sufre el ataque o la desidia de otra persona. La víctima puede ser una víctima del maltrato físico, del maltrato verbal, del maltrato psicológico y hasta económico.

Sin embargo, el concepto de victimización se abre un poco de esta definición debido a que supone ya un cierto grado de exageración en la condición que una persona determina de sí misma o que otros determinan de ella para considerarse víctima en situaciones que no necesariamente lo suponen.

Para los especialistas en psicología, la victimización es una condición de la salud mental de una persona a partir de la cual esa persona se observa a sí misma como centro de todos los ataques y agresiones que pueden existir en una relación humana. Para muchos la victimización es una forma de llamar la atención sobre sí mismo pero de manera negativa.

A diferencia de alguien que llama la atención sobre sí a partir de elementos que considera positivos, la victimización supone una visión negativa sobre la realidad que la persona en cuestión sufre.

3.2.1. Tipos de víctimas

En la doctrina se puede clasificar de la siguiente forma:



Víctimas directas: Lo que genera habitualmente daño psicológico suele ser la amenaza a la propia vida, una lesión física grave y la percepción del daño como intencionado. El daño psicológico generado suele ser mayor si las consecuencias del hecho delictivo son múltiples, como ocurre, por ejemplo, en el caso de un secuestro finalizado con el pago de un cuantioso rescate por parte de la familia de la víctima o en el superviviente de un accidente que ya no puede volver a ejercer su profesión.

- **Víctimas indirectas:** El acontecimiento traumático puede compararse a una piedra arrojada en un estanque. Así, origina ondas que no sólo afectan a las víctimas propiamente dichas, sino también a aquellos que están cerca de ellas. Se trata de un efecto onda y de un efecto contagio. La onda expansiva de un suceso traumático actúa en círculos concéntricos. En el primer círculo se encuentran las víctimas directas. El segundo círculo está constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación. Y puede haber un tercer círculo, correspondiente a los compañeros de trabajo, compañeros de estudio, a los vecinos o, en general, a los miembros de la comunidad, que pueden quedar afectados por el temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

El efecto contagio está relacionado con la convivencia con la víctima. Un contacto cercano y prolongado con una persona que ha sufrido un trauma grave puede actuar como un estresor crónico en el familiar, hasta el punto de que puede ser responsable de un deterioro físico y psíquico.

La afectación de las personas que están en estrecho contacto con la víctima y que pueden experimentar trastornos emocionales y ser víctimas secundarias del trauma se denomina traumatización secundaria.

- **Victimización primaria:** La víctima sujeto pasivo de un delito tiene una experiencia personal que le acarrea unas consecuencias físicas, psicológicas ansiedad, angustia, abatimiento, miedo a que se repita, culpabilidad, etc., de índole económico y las relacionadas con su entorno social. Ante esta experiencia individual, la sociedad llega a sentir compasión por ella y no es solidaria.

- **Victimización secundaria:** Engloba la relación y experiencia personal de la víctima con el sistema policial y judicial. Las víctimas tienen una nueva experiencia que puede llegar a ser más cruel que la victimización primaria, cuando las instituciones que deberían protegerla no la comprenden, no la escuchan, le hacen perder el tiempo, el dinero e incluso pueden sentirse acusadas violación, ostentación de objetos de valor, etcétera.

Ante estas situaciones, los estados de la Unión Europea han reconocido esta victimización secundaria, y se han visto obligados a reparar sus deficiencias protectoras de la sociedad por lo que han legislado diferente a favor de la víctima.

En relación al delito de inducción al abandono del hogar, es una situación muy particular, la víctima es un menor pero mayor de diez años que abandona el lugar de la persona que es responsable de él, influenciada por una tercera persona que es el



sujeto activo del delito la cual manipula, engaña y conduce al menor al convencimiento que deje el lugar que habita porque es lo mejor para él, produce una actitud negativa hacia el menor.

Por lo que puede determinarse que la víctima de este delito es una persona que su desarrollo mental e intelectual no ha alcanzado su plenitud de acuerdo a lo que establece la Ley integral de la Niñez y Adolescencia se considera niño de cero a trece años y adolescente de trece años a dieciocho años.

Por lo que el sujeto pasivo de este delito abarca tanto niños como adolescentes, violentado derechos tan fundamentales como lo es el derecho a la integridad, derecho a la familia, estabilidad de la familia, una vida digna y plena y seguridad e integridad, todos ellos reconocidos tanto por la legislación nacional como internacional en materia de derechos del niño y adolescente.

Por lo cual la victimización del menor abarca como se expuso anteriormente una victimización primaria y secundaria ya que afecta la relación familiar, y la percepción del menor hacia su familia, pues luego de restituir al menor con la persona responsable del mismo sino se lleva un adecuado tratamiento psicológico familiar puede que nunca puedan establecerse de nuevo esos lazos afectivos que se tenían antes de haberse cometido el ilícito penal, debido a las inseguridades y traumas de que pudo ser objeto el menor durante la ausencia del hogar.



De ahí la importancia que dentro de la legislación nacional se implemente la forma de que el sujeto activo de los ilícitos penales, de una forma efectiva cumpla con su responsabilidad civil, que sería en este caso cubrir los daños y perjuicios ocasionados con su conducta antijurídica.

El problema actual se deriva que si bien es cierto que nuestra legislación regula la responsabilidad civil, no hay un sistema o forma de poder garantizar su fiel cumplimiento y más aún no hay forma de poder valorar ese daño psicológico y moral que se ocasiona con la comisión de un delito, por ejemplo en un asesinato como podría repararse el daño emocional a los hijos de la víctima que tendrán que vivir sin su padre, en el caso particular del delito de inducción del abandono del hogar como estimar el daño psicológico que ocasiona al menor, es subjetivo, pues tendría que ser examinado por varios especialistas en la materia para que puedan diagnosticar las posibles consecuencias que derivaron del delito.



CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas para la víctima del delito de inducción al abandono del hogar

Existen consecuencias en el ejercicio de la acción penal, toda vez que esta es fuente de obligaciones civiles y también de sanciones punitivas. Las consecuencias de la acción penal se pueden clasificar en primer lugar como típicas y represivas, ya que generalmente las sanciones impuestas son de privación de la libertad ambulatoria, aunque el tribunal de sentencia debe pronunciarse respecto a la reparación civil.

Sin embargo, pueden operar, en base a criterios de equidad y justicia, beneficios como oportunidad de la acción pública o suspensión condicional del procedimiento, pero en casos realmente excepcionales y especiales; y, cualquiera sea el caso, deben satisfacerse las reclamaciones económicas y/o patrimoniales de la víctima u ofendido.

En el segundo lugar se permite, incluso, la conciliación entre agresor y ofendido, pues lo importante es equiparar el daño con un valor económico o patrimonial y lograr una reparación real del daño ocasionado.

En tercer lugar se trata típicamente de reparar de cualquier manera el agravio abstracto a la moral o imagen pública, en la misma proporción del daño ocasionado, pudiendo limitarse a una simple disculpa o el reconocimiento público de haber proferido un insulto infundado o malicioso o haber pronunciado comentarios en el mismo sentido, sea en



forma verbal o escrita; si el agraviado así lo consiente y acepta. Básicamente, todo agravio puede ser reparado y/o compensado con una prestación económica, ya sea en efectivo o en especie.

Existen, sin embargo, delitos, cuya comisión es tan grave, que sus consecuencias jurídicas son inevitablemente, la limitación de la libertad ambulatoria del autor, a través de la prisión; esto como parte de las políticas punitivas y represivas del Estado, cuyo interés es evitar que se generalicen prácticas antisociales o dañinas entre los sujetos que componen la masa social; pues de permitir que en todo delito se de la reparación y/o compensación económica, sería igual a permitir que los sujetos con posiciones sociales privilegiadas, puedan cometer toda clase de delitos, contra la sociedad y los demás individuos, sin más consecuencias que las compensaciones económica.

Las compensaciones económicas, son nada más que consecuencias colaterales en el ejercicio de la acción penal, esto como regla general, pues hay casos excepcionales, donde dichas compensaciones son la única razón de ser y únicamente a falta de ésta, es que se procedería a aplicar medidas restrictivas de carácter personal.

Las consecuencias económicas del delito son un tema amplio, el delito genera consecuencias compensatorias, a raíz del daño causado principio de lesividad; pues la víctima, como resultado de un principio de justicia y equidad no debería simplemente sufrir el daño y quedarse con él.



Se generan, entonces, además de las sanciones, obligaciones donde el sujeto pasivo del delito pasa a ser titular de derechos y el sujeto activo del delito, se convierte en obligado y/o sancionado. Donde las obligaciones bien pueden sustituir las sanciones punitivas.

La víctima tendrá derecho: A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.

Lo ideal en todo esto sería que el objeto bien, de cualquier clase afectado por el delito, sea restituido; pero esto no siempre es posible, viable o factible; de hecho, no siempre se afectará un bien, en el sentido económico, habrá ocasiones en que se afecte a la persona humana, sea física en forma material o moralmente de forma subjetiva.

El punto importante es que la restitución del objeto reclamado y la reparación de los daños, no pueden coexistir en un mismo proceso sancionatorio, de hecho, la ley plantea solamente una de esas dos posibilidades, acompañada, cualquiera que opere, de la indemnización, que según disposición de ley, no puede obviarse.

El Código Penal establece: “entre las consecuencias civiles del delito, la reparación del daño causado, la cual comprende, el resarcimiento de todo daño material causado por el delito.”



En la indemnización de perjuicios la ley se limita a decir que la víctima tiene derecho a ser indemnizada por los perjuicios, pero en ninguna disposición se define que se deberá entender por indemnización por perjuicios en los delitos; por lógica se entiende que debe ser de carácter económico; y más importante por aclarar, es el origen de esta prestación: los perjuicios.

Al darse una agresión punitiva y dañar de cualquier manera a una persona sea natural o jurídica ésta adquiere un derecho de indemnización; entonces, el juez competente, al aplicar las sanciones correspondientes, debe pronunciarse también sobre: la reparación del daño y la reparación de la cosa.

Ahora bien, ¿La indemnización, debe ser obligatoriamente en moneda de curso legal? Es cierto que lo necesario es satisfacer el ego lastimado de la persona agredida, en un caso donde ni la ley ni nadie pueden exigirle humildad cristiana; por el contrario, se le otorga la oportunidad de recibir una prestación a la que legítimamente tiene derecho.

Por regla general, la indemnización es en numerario, pero no quiere decir, que no puede verificarse en especie o cuerpo cierto.

Sin embargo y por tratarse de sanar una sensación de golpe interno, es la víctima quien tiene que aceptar que dicha indemnización se concrete en especie, con derechos reales o personales.



reparación de daños según el Diccionario de la Real Academia Española: viene de la palabra reparar, del latín reparare, es arreglar algo que está roto o estropeado; pero también hace mención de los siguientes sinónimos: a) enmendar, que es corregir o remediar; b) desagraviar, que es satisfacer al ofendido; c) suspenderse o detenerse por razón de algún inconveniente o tropiezo; d) oponer una defensa contra el golpe, para librarse de él; e) oponer una defensa contra un golpe, para librarse de él; f) remediar o precaver un daño o perjuicio y g) restablecer las fuerzas, dar aliento o vigor.

Se hace referencia al daño material ocasionado, que tiene que ser arreglado o reparado; por ejemplo, en el caso de daños a la propiedad, el bien afectado debe ser restituido a su estado original, es decir, tal y como se encontraba antes de la agresión; esto no siempre es posible, ya sea porque el bien afectado ha sido destruido totalmente y en ese caso, el objeto debe ser reemplazado por otro de la misma clase y calidad, o bien, porque el objeto dañado no puede ser reparado y/o es único en su clase, siendo necesario entonces restituirlo por otro que tenga más o menos las mismas propiedades, con el consentimiento, claro, de la víctima.

Habrán otros casos, en los que el daño haya sido ocasionado en la persona misma, como en el caso del delito de lesiones. ¿Cómo se repara el daño en esta clase de delitos?; por supuesto, considerando las reglas civiles relativas al daño emergente y al lucro cesante. El daño emergente conocido también por su versión latina *damnum emergens*, es el menoscabo directo que sufre la persona ofendida por un hecho ilícito civil, en un valor que ya existe en su patrimonio; se trata, pues, de un daño o pérdida real y efectiva. Se contrapone, y queda completado, con el llamado lucro cesante:



lucrum cessans, que es la ganancia frustrada o lo que deja de ganar el ofendido a causa del hecho ilícito.

La prueba del lucro cesante no puede fundarse en simples conjeturas más o menos optimistas, sino que ha de apoyarse en la efectividad de su falta de obtención. Se habla también de daños continuados y daños permanentes, para significar que el día inicial de la prescripción no será el del comienzo del hecho, sino el de su total realización.

No significa, que el tratamiento antes apuntado, sea aplicable en materia penal, únicamente en los delitos de lesiones, por supuesto que no. Además, surge la necesidad de brindar las atenciones médicas pertinentes para lograr la recuperación absoluta de la persona ofendida.

Existen los casos en que la víctima ha perdido la vida a consecuencia del delito; y, siendo el caso, no podría repararse el daño, pues la vida humana es insustituible, pero el delito de homicidio debe contar con ciertos elementos: intencionalidad, entre otros; de ahí que, puede tratarse de homicidio simple, o bien, de homicidio culposo, el trato judicial-punitivo en uno y otro caso, no es igual, pues en un caso hay intención de provocar la muerte y en el otro caso, no la hay.

El homicidio culposo es un delito conciliable; el homicidio simple no lo es; para efectos de la acción penal, en el primer caso, lo importante reparar el daño causado.



Lo importante es que en el delito de homicidio, sea simple o culposo, no se puede de ninguna manera, reparar o restituir la vida de la víctima, siendo imposible dicha reparación y se vuelve necesario evaluar económicamente la vida del difunto, aunque humanamente sea inadecuado.

Según la ley, hay delito que pueden conciliarse en cualquier momento antes de la sentencia; lo que significa que, un arreglo en la audiencia inicial, o en la preliminar, hace concluir todos los actos jurídicos procesales y punitivos. Antes de la sentencia, puede conciliarse, después de ese acto procesal, ya no.

Se trata de una sanción contra el sentenciado, por no mostrar una buena voluntad de arreglo en un momento previo; pero también se sanciona al ofendido, quienes se ven impedidos, desde ese preciso momento procesal, de satisfacer sus justas necesidades que se generaron de la comisión del delito.

En este caso también se castiga a la víctima; cuando lo recomendable sería aplicar esa sanción únicamente al imputado; de hecho debería regularse en el sentido que una vez pronunciada la sentencia definitiva, ya no pueda liberarse al imputado de la pena de prisión, pero los arreglos conciliatorios sirvan de base para disminuciones o atenuaciones en la pena impuesta.

Sin embargo, hasta este momento, el legislador ha sido un tanto irracional, al negar totalmente a los ofendidos, el ser resarcido de los daños, por el hecho de haberse pronunciado sentencia definitiva en esa clase de delitos.



No puede vulnerarse el derecho de defensa material y técnica y tampoco puede sancionarse a las víctimas, por el hecho de ya haberse pronunciado una sentencia definitiva contra el imputado; además, el imputado no es una persona que ha causado un daño de tales magnitudes con la intención de hacerlo; es decir, eventualmente no se trata de un sujeto con instintos homicidas.

Es necesario, entonces, hacer conciliables los delitos culposos aún después de haberse pronunciado sentencia definitiva. Por otro lado, es de tomar en cuenta que, si bien se trata de averiguar la verdad real y material, en la medida de lo posible; en el juicio solamente puede formarse una realidad formal, donde puede llegar a adquirirse una noción equivocada respecto a esa realidad; es por esa razón que se ha dicho que en la medida que se respeta el debido proceso, se hace justicia.

El debido proceso penal implica:

- una acusación fundamentada y abierta a contradicción;
- una efectiva defensa material;
- una eficiente defensa técnica;
- respeto de todos los derechos y garantías procesales:
- presunción de inocencia; y
- derecho de audiencia.

Colocar al imputado en una posición en la que, sino concilia antes de la sentencia, puede enfrentarse a una realidad jurídica desfavorable, de la cual ya no podrá

desvincularse de una forma alterna, implica generar una desmedida tensión procesal equivalente a ser considerado culpable, antes de haber sido oído y vencido en juicio; y, es que la inocencia de una persona no le da la seguridad de ser declarado como tal en un juicio, por justo democrático y abierto que éste sea.

Es decir, que por la gran cantidad de errores que se han cometido en la administración de justicia y que se seguirán cometiendo, se genera una tensión adicional, tanto en los defensores como en los imputados y más grandemente en éstos últimos.

Estas razones hacen necesario reformar la manera en que se trata procesalmente la conciliación, en los delitos arreglables por esa vía. Haciendo que sea posible conciliar, aún después de pronunciada sentencia definitiva; o limitando la conciliación, después de pronunciada sentencia a atenuaciones en las penas impuestas.

Lo importante es que en uno u otro caso, no se sancionaría a la víctima y se respetaría el derecho que todo imputado tiene a un debido proceso, otra cuestión importante es sobre establecer cuáles han sido las razones para impedir la conciliación después de la sentencia, ya que la conciliación es un acto previo en el proceso civil; se trata de una forma de prevenir un gasto procesal.

Una vez tramitado un proceso civil, ya no puede darse esa prevención y las partes tienen que atenerse a lo que se resuelva judicialmente; sin embargo el proceso civil es muy diferente al proceso penal.



En materia civil esto es correcto; pero en materia penal, es injusto condenar a los ofendidos, a la vez que a los imputados. Durante el proceso penal se trata de respetar los derechos del imputado: Presunción de inocencia; defensa material y técnica. Después de la sentencia: Se trata del derecho de las víctimas, que siguen siendo ofendidos y para quienes el encierro del imputado, no significa satisfacción de sus propios intereses, en materia de resarcimiento.

Por todo esto, en materia penal, no pueden aplicarse las normas civiles relativas a conciliación, es decir, meramente como un acto previo y nada más. Por otro lado, hay que volver al punto en que la fiscalía es la única encargada de accionar en materia penal, pues esta institución se limita, muchas veces, a defender los intereses del estado y la sociedad, más los intereses del ofendido, como sujeto individual, no son considerados prioridad por ellos.

De ahí que, vuelve la crítica con respecto a hacer de la fiscalía, la única entidad con facultades de iniciar la acción penal y conducirla; pues si bien, la querrela, permite a las víctimas y ofendidos intervenir, esta intervención es accesoria, de hecho no puede haber intervención en tal calidad, si antes no ha habido un requerimiento fiscal.

Restitución del objeto reclamado en este punto, está delimitado el panorama de las acciones derivadas de delitos contra el patrimonio propiamente. Obviamente se trata de aquellos delitos donde se afecta un bien, que forma parte del patrimonio de una persona víctima: robo, hurto, estafa, apropiación indebida, daños, etcétera.



Relacionado con los bienes afectados por una actuación ilícita, habrá restitución cuando esos mismos bienes sean devueltos. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia del daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

En resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y publicada en un documento, por el Centro de Documentación Judicial, se expresa lo siguiente: “La acción civil corre paralela a la acción penal, siendo aquella divisible únicamente en los supuestos contemplados, en tal sentido, la regla general supone su ejercicio conjunto con la acción penal, y solamente el ejercerla ante una jurisdicción diferente o la renuncia expresa de ella, ha de entenderse en sentido negativo.”

Aun cuando los perjudicados por un delito o falta no se muestren parte en la causa, no por ello se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor pueda acordarse en sentencia firme y que constituye el contenido de la acción civil derivada de infracción penal la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, el fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.

Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil separadamente, salvo que se trate de una cuestión prejudicial.



Considerada la acción civil, como la parte pecuniaria a satisfacer, a consecuencia de los daños propiciados por la infracción penal misma. Y si a estos añadimos los criterios legislativos siguientes y debidamente relacionados: La víctima tendrá derecho: a ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.

Relacionado con la sentencia condenatoria el tribunal resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla. Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger.

A todo esto debemos agregarle el siguiente comentario: es de reconocer, que introduce un mecanismo de valoración probatoria donde la discrecionalidad rige únicamente para la determinación de la cuantía, ya que en el aspecto atinente al mero pronunciamiento, es un imperativo vinculante para el juzgador.

En este aspecto es evidente que nuestro legislador es adepto al sistema de indisolubilidad de las acciones, bajo cuyo postulado el ejercicio de la acción penal involucra el de la civil, salvo manifestación expresa en contrario, y en ese contexto prevalece el interés social en la reparación del daño ocasionado por el delito.



La voluntad de la persona ofendida es o debe ser tomada en cuenta para efecto de hacer efectiva la reparación civil, en el entendido que esta emana directamente del ejercicio de la acción civil. Siguen vigentes las interrogantes: ¿Quién ejerce la acción civil? y ¿Es necesario que el ofendido participe en concepto de querellante en el proceso para recibir resarcimiento y/o reparación civil del delito?

Ciertamente que la acción civil se ejercita para que el ofendido o los ofendidos puedan obtener los beneficios económicos y/o patrimoniales que deben deducirse a consecuencia del daño recibido.

Las consecuencias jurídicas del delito comprenden las penas, así como las medidas y consecuencias accesorias la responsabilidad civil es una de ellas, el tema consecuencias jurídicas del delito es de suma importancia para la sociedad y el delincuente mismo pues la cuestión del tratamiento que por el Estado y la sociedad se dé a la persona que delinque es frecuentemente decisiva para su suerte futura.

El impacto y el estrés que significa la agresión en la persona que se constituye en víctima de la delincuencia son muy difíciles de dimensionar, el estrés producto de un delito puede conducir a conductas post-delictivas desencadenantes de nuevos comportamientos, Temor a salir del hogar, imposibilidad de realizar actividades cotidianas, enfermedades físicas, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, aislamiento, conductas autodestructivas entre otras.

Las consecuencias del delito pueden aparecer inmediatamente después de ocurrido el hecho delictivo, como lo es en el caso de las lesiones físicas, mientras que las afectaciones psicológicas y sociales tienen una resonancia posterior a la fecha del delito. Son las secuelas, en general extremadamente graves que dejan el delito y que para la víctima implican perturbaciones en su desarrollo psicológico y social.

Las consecuencias y afectaciones varían según la gravedad del delito y de acuerdo a las circunstancias personales de cada víctima; sin embargo según estudios nacionales e internacionales se han podido determinar algunas consecuencias generalizadas a todas las personas que han sido víctimas de algún delito, como lo son:

- a) Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
- b) Consecuencias emocionales y sociales, que aparecen después de la comisión del delito, que se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, pesadillas, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
- c) Consecuencias familiares y sociales, que involucran al entorno familiar al cual pertenece la víctima, es decir, los miembros de la familia pasarían a ser víctimas indirectas del delito y a experimentar las mismas afectaciones que la víctima. En

resumen, el delito implica una vulneración de derechos tanto para la víctima directa como para las indirectas.

En resumen, el delito implica una vulneración de derechos tanto para la víctima directa como para las indirectas.

Frente a lo descrito anteriormente, ha sido necesario estructurar un plan de asistencia a las víctimas, que tenga como objetivo brindar apoyo tanto a las víctimas directas como indirectas, con un enfoque psicosocial e interdisciplinario. esta asistencia se enmarca dentro de los principio de inmediatez, solidaridad, apoyo e información. El foco de la atención sicosocial está dirigido a que la víctima otorgue otro significado al trauma provocado por el delito, supere las consecuencias dolorosas que causó tanto a nivel individual como familiar, así como también sea capaz de poner en práctica nuevos mecanismos para superar las adversidades y solucionar los conflictos.

4.1. Consecuencias jurídicas

El derecho penal tiene como fin mantener el orden social o restituir el que se hubiera vulnerado, de ahí que cada norma penal que establece la comisión de un delito traiga consigo aparejada una pena y en su defecto una medida de seguridad.

Cuando un sujeto comete un delito ese acto trae aparejada dos clases de responsabilidades una penal y una civil, la penal es la sanción o reproche por su conducta la cual la ley penal las clasifica en pena de muerte, prisión, arresto y multa; y



penas accesorias que se determinan por inhabilitación absoluta e inhabilitación accesoria, las cuales el legislador estableció como medio de persuadir a los miembros de una sociedad de no cometer ciertas acciones que generan inseguridad en los habitantes de un país.

La responsabilidad civil que es la consecuencia jurídica de una persona que ha cometido un delito o de la persona responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, está según nuestra legislación abarca la restitución de la cosa, reparación del daño y pago de los perjuicios ocasionados, en el desarrollo de este trabajo la que nos interesa es la segunda responsabilidad, pero una es consecuencia de otra, pues si no hay delito no hay responsabilidad civil y en consecuencia no se castigaría al infractor, con las reformas al Código Procesal Penal se estableció que una vez dictada la sentencia condenatoria al tercer día se debe llevar una audiencia de reparación a la víctima.

La obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito, sino del daño producido, no se trata de un resarcimiento ex delicto sino ex danno; por lo que se afirma que sin daño, pues no habría obligación de resarcir aunque haya delito. Con ello se afirma que al margen del contenido penal de la sentencia penal impuesta para que además proceda imponer la responsabilidad civil es condición necesaria acreditar la producción de un daño a cargo del autor del hecho.

En el caso del delito de Inducción al abandono del hogar, estamos frente a un delito de peligro, donde si bien el tipo penal no exige resultado lesivo alguno más allá de la

infracción de la norma, la acción puede llegar a producir daños que merezcan ser indemnizados.

El contenido de la responsabilidad civil comprende la restitución, la indemnización de los daños y perjuicios. La restitución significa según el diccionario de la Real Academia volver algo a quien tenía antes.

La restitución como mera reintegración posesoria, como una simple devolución del bien a quien lo tenía en su poder antes del delito, por lo cual el Código Penal regula lo siguiente: “la restitución debe hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho de repetir contra quien corresponda.”

La restitución opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes, por lo cual tal y como lo podemos apreciar en el delito de inducción al abandono del hogar no podría haber, restitución pues la comisión del delito no hubo desapoderamiento de una cosa o bien.

Indemnizar los daños y perjuicios, como ya se indicó en los delitos donde existe una sustracción o apoderamiento de un bien material en primer orden, debe ser: buscar la restitución de la cosa y cuando esta no fuere posible deberá pagarse su valor; asimismo en los delitos donde se han vulnerado derechos no patrimoniales o cuando se realiza la sustracción de un bien; corresponde la indemnización por daños y perjuicios.



Esta indemnización prevista en el Código Penal, es una forma de reparación civil mucho más amplia que la primera y busca resarcir a la víctima del delito no solo por los daños causados a sus bienes, sino también sobre todo a su persona. Esta indemnización de daños y perjuicios dependerá del caso concreto, por lo cual podría abarcar como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

No hay que perder de vista, en todo caso que el perjudicado es la persona que en forma directa inmediata sufre un daño o perjuicio por la comisión del delito, en este caso daño moral o daño a la persona. Los elementos o requisitos que se aplican al supuesto de responsabilidad civil en cualquier supuesto de responsabilidad civil extracontractual y siendo la responsabilidad civil ex delicto una especie de esta, también le son aplicables. Esos elementos o requisitos son: el hecho ilícito, el daño causado, la relación de causalidad y factores de atribución.

El hecho ilícito es un elemento por el cual para que haya responsabilidad penal y civil, se requiere que la conducta humana contravenga el orden jurídico, es decir un hecho antijurídico; entonces la responsabilidad civil deriva del delito, se trata de un supuesto de antijuricidad típica, pues la conducta causante del daño ha sido prevista como ilícito penal finalmente para efecto de sustanciar y resolver conjuntamente la acción penal y la civil, la acción causante del daño debe ser necesariamente típica, pues en caso contrario no es que no exista responsabilidad civil, sino que no podrá tramitarse en la vía penal.



El daño causado, es otro elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado, no puede existir responsabilidad civil sin un daño pues simplemente no habría nada que indemnizar.

El daño es un elemento tanto de responsabilidad civil contractual, como extracontractual, si este elemento estuviera ausente, podría haber responsabilidad penal pero nunca civil. Se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación en cuanto protegido por el individuo por el ordenamiento jurídico se convierte justamente en el derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

Este elemento sirve para definir también la finalidad de la responsabilidad civil la cual es reparar el daño causado. En este sentido, cuando se establezca la obligación de responsabilidad civil en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad y magnitud el daño causado.

Finalmente debemos indicar que el daño causado puede ser de carácter patrimonial o extra patrimonial y en consecuencia, la responsabilidad civil debe comprender todos los daños causados, buscando resarcirlos en su totalidad, en aplicación del principio de reparación integral.

La relación de causalidad, es un elemento que deviene de una vez determinado la existencia de un daño jurídicamente indemnizable, no puede haber aún



responsabilidad civil alguna pues aún requiere de un vínculo causal entre conducta del autor y del daño causado.

La relación de causalidad puede definirse como el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de causa de resultado estableciéndose entre ambos una relación causa a efecto.

La responsabilidad civil, deriva del delito tiene su origen en la responsabilidad civil o derechos del daño, aquélla presentada algunas particularidades propias del ámbito en el que pretende ser aplicado.

Los factores de atribuciones, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirve para determinar un daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuadra, comprobando puede imputarse a una persona y por lo tanto a obligarse a está a indemnizar a la víctima.

Estos factores se agrupan en dos sistemas. El sistema subjetivo y es sistema objetivo; el sistema subjetivo abarcan el dolo y la culpa, los factores de atribuciones objetivos el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad. Los factores de atribución aplicables a casos de responsabilidad civil extracontractual y dentro de estos, los que se encuentran directamente vinculados a la reparación civil ex delicto, a saber el dolo, la culpa y la garantía de reparación.



4.2. Consecuencias sociales

Las consecuencias sociales del delito de inducción al abandono del hogar se determinan de diversas formas, de conformidad con la forma de la comisión del delito, pues el menor de edad pero mayor de diez años puede que nunca regrese a su hogar y se convierta en un niño de la calle o se asocie con diferentes grupos juveniles delictivos, en el caso de las jóvenes menores pueden ser blanco fácil para las personas que se dedican a la trata de personas o prostituirse en el país, son innumerables las consecuencias sociales, cada una de las anteriores afectan a la sociedad guatemalteca con el crecimiento desmedido de la criminalidad en el país en los últimos años; situación que es alarmante.

Lo anterior derivado de dos grandes fenómenos, que en casi todos los estudios sociales que realizan las organizaciones que se dedican a la protección de derechos humanos y específicamente a los menores de edad, coinciden que la desintegración familiar es uno de los factores que influye en el desarrollo de los grupos de menores que se dedican a delinquir en el país.

Para este estudio en particular, que el menor abandone la casa de sus padres o de los encargados de su cuidado, contribuye en un porcentaje a esos índices de criminalidad, por lo tanto la sociedad guatemalteca se ve afectada por esta clase de delitos, en el cual el bien jurídico tutelado es la seguridad de las personas, la cual se expone al riesgo al inducir al menor de edad pero mayor de 10 años a que abandone su hogar.



A continuación se elabora una lista de las posibles consecuencias que pueden provocar el delito de inducción al abandono del hogar:

- a) la víctima de este delito menor de edad pero mayor de diez años, como consecuencia del mismo puede aislarse y no querer participar en actividades con otras personas;
- b) tiene temor de las personas, sean o no de su familia o de hablar sobre la situación que vivió fuera de hogar de sus padres;
- c) puede tener un comportamiento violento a futuro, hacía su familia o su comunidad participar en robo, pandillas, etcétera;
- d) deterioro de la calidad de vida de la población;
- e) se agravan las inequidades de género entre la población;
- f) genera violencia contra los derechos humanos de los menores de edad en el país;
- g) afecta negativamente la producción y el desarrollo de las diferentes comunidades en donde se comete este delito;

- h) impide la participación de las personas afectadas, en los procesos democráticos;
- i) altos costos para los sistemas de justicia, salud y servicios sociales;
- j) incremento de los problemas de inseguridad pública.

4.3. Consecuencias psicológicas

Las consecuencias psicológicas se determinan de acuerdo a cada individuo, el cual dependiendo de la situación que vivió, puede desarrollar diversas secuelas como consecuencias de la comisión del delito de inducción al abandono del hogar, como pueden ser traumas; que en cada caso, con un tratamiento adecuado pueden ser solucionados y en otros, estos pueden tener repercusiones en la vida adulta de este, ya una menor de edad que abandona el hogar de sus padres y estando en un lugar diferente sufre de una agresión sexual, la cual, en los peores de los casos puede terminar con un embarazo no deseado y un trauma psicológico, que la marcará para toda su vida.

Por lo anterior se puede establecer, que es muy complejo determinar o realizar una lista de las posibles consecuencias psicológicas, pues es una diversidad, que dependiendo del caso en particular y del estudio realizado por una profesional de la materia, se determinarán.



A nivel general se enumeran algunas de las consecuencias psicológicas que pueden surgir por la comisión del delito de inducción al abandono del hogar:

- a) los menores que son víctimas de este delito, se distraen con facilidad;
- b) tienen reacciones agresivas, con las personas que los rodean, ya sea a nivel familiar, escolar y dentro de su comunidad; donde se desarrollan a diario;
- c) tienen bajo rendimiento escolar, les cuesta aprender.
- d) se sienten mal, por tenerle cariño a la persona que el defraudo al abandonar su hogar;
- e) les es difícil aceptar el afecto de otras personas, en el caso que hubiera tenido una experiencia traumática fuera de su hogar;
- f) pueden mostrar problemas de depresión o ansiedad.

4.4. Estadísticas de los tribunales de justicia

Por las características descritas a lo largo de la presente investigación, del delito de inducción al abandono del hogar de un menor pero mayor de diez años, se puede



determinar que ha pasado desapercibido en el entorno guatemalteco, ya que no es denunciado y simplemente se queda como un hecho aislado a la justicia.

Esto se ve reflejado en las estadísticas obtenidas en el Centro Nacional y Análisis de Documentación del Organismo Judicial, en donde se trato de obtener información estadística relacionada con los procesos presentados en los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del Departamento de Guatemala por los años 2006 y 2007; con la sorpresa que no existen procesos relacionados con este delito, sino que únicamente en algunos municipios del interior de la República; los cuales son pocos, en comparación con la realidad nacional.

Dentro de la población guatemalteca, es sabido de que existe una gran cantidad de menores de edad que deambulan por las calles de la ciudad de Guatemala, específicamente en la zona uno y ocho de la Ciudad de Guatemala y la terminal que se ubica en la zona cuatro; a los que se le puede observar que andan harapientos, drogados, pidiendo dinero para comprar drogas o licor y hasta asaltando, para poder comprar alcohol puro, thinner y pegamento para zapatos.

Estos menores, algún día tuvieron hogar, pero tuvieron que haber sido inducidos por otros para que lo abandonaran, ya sea porque en el mismo sufrían maltrato infantil, alguno de los padres o los dos eran viciosos, o los explotaban laboralmente.



Por eso es preocupante, que no existan procesos iniciados en los juzgados relacionados con este delito, como a continuación se puede observar en el siguiente cuadro:

JUZGADO	2006	2007
Juzgado de 1ra. Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de departamento de Peten	1	1
Juzgado de 1ra. Instancia De Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Coatepeque	1	0
Juzgado de 1ra. Instancia De Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Retalhuleu	1	0
Juzgado de 1ra. Instancia De Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Santa Rosa	4	0
Juzgado de 1ra. Instancia De Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de San Marcos	2	1
Juzgado de 1ra. Instancia De Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Zacapa	0	2
Juzgado de 1ra. Instancia De Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Malacatan	0	1

Puede observarse que tan solo 14 procesos se presentaron en los años 2006 y 2007, ante los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y que estos hayan sido en municipios del interior de la República, cuando en



la ciudad de Guatemala, están las Instituciones encargadas de velar por los derechos de los menores de edad.

Esto demuestra que el delito de inducción al abandono del hogar, es una acción antijurídica y culpable que no es sancionada por el Estado; a pesar de ser de un delito de acción pública.

Las víctimas de este delito no lo denuncian y a pesar de que es una de las causas por las que se da la desintegración familiar, no se le da la importancia debida.

4.5. Planteamiento de posibles soluciones

La poca importancia que se le da a este tema, cuando un menor de edad es inducido a abandonar la casa de sus padres y/o encargados, se debe a que a nivel nacional, no se le ha dado la difusión que merece este delito como tal, no se investigan cuáles fueron los motivos que lo obligaron al menor a abandonar su hogar y quién estuvo de lo instigo o lo persuadió a que se fuera del hogar. Las autoridades y las instituciones responsables de velar por los menores e inclusive los familiares cercanos, solo se enfocan en los motivos e inician una investigación burocrática, en contra de los padres o encargados, la cual es llevada en forma defectuosa y sin profesionalismo, por parte de la Procuraduría General de la Nación; cuando lo ideal sería que se aplicará lo normado en el Artículo 212 del Código Penal, a las personas que resulten responsables de inducir a estos menores a abandonar la casa de sus padres o encargados.



En el caso de las personas que han iniciado un proceso penal en contra de los autores de los delitos de inducción al abandono del hogar o sea los padres de la víctima, deberían de ser instruidos por la fiscalía a cargo de ese delito, para que se asesoren de profesionales de la psicología y así poder determinar las secuelas que le causo o le causara al menor, la comisión de dicho delito.

En cuanto a la reparación civil, se deben fijar parámetros de apreciación, para poder estimar cuanto valor tiene la integridad o seguridad de una persona y si es posible enmendar dicha situación; pues la víctima y hasta los jueces no tienen criterios para calcular o no pueden valorizar la indemnización acorde para este delito.

Las instituciones encargadas de la persecución de este delito, tienen la obligación de desarrollar estrategias educacionales y mediáticas, que promuevan formas de informar en las escuelas y en los medios de comunicación social, a los menores de edad sobre este tema; con el objeto de eliminar el riesgo de ser sujetos pasivos en la comisión del delito de inducción al abandono del hogar.

Es imperativo también, la promoción de procesos educativos, para que las niñas, niños y adolescentes; desarrollen y potencien sus recursos internos y externos de protección ante cualquier persona o personas que traten de vulnerar su derecho, a una estabilidad familiar; El Estado está obligado constitucionalmente, a promover entre amplios sectores de la sociedad y entre la niñez en particular, el respeto y la valoración a las personas encargadas de su educación .



Los órganos competentes, deben establecer estrategias educativas y mediáticas para que en el delito de inducción al abandono del hogar, se identifique a los sujetos activos, para que asuman las consecuencias; tanto penales como civiles, por la realización de este delito.

La educación no debe estar exenta en la orientación de los menores de edad, para que los problemas familiares por los que pasen los menores de edad, puedan tener la orientación necesaria y pueden superarlos y de esa manera no se conviertan en víctimas del delito de inducción al abandono del hogar.

Es obligación del Estado, incidir en el sistema educativo formal, para que se incorporen propuestas pedagógicas exclusivas, capaces de elevar la orientación adecuada por parte de los maestros, en la asesoría a los padres, niñas, niños y adolescentes; sobre la responsabilidad que conlleva inducir a un menor al abandono de su hogar.

También las instituciones estatales, deben responsabilizarse de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; afectados por la comisión de este delito.

La Policía Nacional Civil, en el cumplimiento de su rol de protección y seguridad ciudadana, debería de desarrollar procesos educativos para asegurarles a las niñas, niños y adolescentes un tratamiento basado en sus derechos humanos. También, deberían de orientar a los padres, para que presenten las denuncias correspondientes.



Los sistemas de defensorías deben fortalecerse, para así permitir que las niñas, niños y adolescentes; que sufren algún tipo de coacción o intimidación para que abandonen el hogar de sus padres, tengan acceso a la protección, a la atención y el acompañamiento necesario para puedan acceder a la justicia.

Entre las muchas tareas que tienen las instituciones públicas para frenar este problema están:

- la de crear un marco normativo eficaz, que permita terminar con la impunidad que se da en esta clase de delito, y
- asegurar las medidas de protección a las víctimas de este delito, con el fin de fomentar la denuncia.

Es relevante promover la participación directa de niñas, niños y adolescentes; en los procesos de construcción de políticas públicas para la prevención de todas las formas de violencia y maltrato en su contra, lo cual requiere de una sólida intervención de los estados, la sociedad y las familias en conjunto.

Tomando en cuenta que el desarrollo y la formación de las y los menores, depende básicamente de la educación que reciben en casa, así como de la escolaridad formal y del trato que en general reciben, en las diversas instancias donde ellos participan y donde en su mayoría dependen de personas adultas.



Resulta fundamental adoptar planes, estrategias de acción y programas que incluyan objetivos y medidas para modificar pautas culturales y discriminatorias que justifican y reproducen estereotipos sociales, los cuales a su vez, son origen y consecuencia de formas específicas de violencia contra niños, niñas y adolescentes.





CONCLUSIONES

1. Los menores de edad que abandonan su hogar, inducidos por terceras personas, no es una preocupación principal del gobierno, ya que el incremento de este delito en los últimos años, ha venido a representar un estancamiento para el país; no solo por el desarrollo que se ve afectado a cualquier nivel, sino por el menosprecio a los derechos de los menores, ya que garantizar la estabilidad familiar es una obligación que se ha dejado sin una respuesta inmediata y efectiva.
2. El Estado en el delito de inducción al abandono del hogar, tiene una intervención mínima, ya que sólo los padres de familia o encargados participan en la discusión del tema; ignorando las consecuencias que trae consigo este delito, que incluso influye en el problema de la delincuencia, que se ve reflejado en las estadísticas alarmantes que crecen día a día.
3. El delito de inducción al abandono del hogar, carece de una difusión a nivel nacional, las víctimas de este delito no lo denuncian por ignorancia, lo cual genera que sea un factor más en la contribución a la inseguridad y violencia, que en nuestra sociedad, es un hecho que no se puede dejar pasar desapercibido, pues es un problema que afecta a toda la población.
4. Falta compromiso por parte de las autoridades encargadas de velar por los derechos humanos de los menores, actualmente no se realiza una evaluación del delito de inducción al abandono del hogar, las pocas acciones que se han realizado,



han sido efectuadas de forma aislada, por cada una de las familias afectadas por este delito, sin intervención de instituciones gubernamentales o de la sociedad organizada.

5. Por la ineficiencia del Estado, en garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de los menores de edad, se ha incrementado la vulnerabilidad de este delito, lo que genera consecuencias psicológicas a estos; las cuales los afectan para el resto de su vida, perjudicando el desarrollo productivo dentro de la economía del país.



RECOMENDACIONES

1. El Gobierno de Guatemala debe crear políticas públicas de Estado coherentes, con relación a prevenir el delito de inducción al abandono del hogar, realizando un estudio profundo de la realidad nacional en materia de derechos humanos de los menores, para que la credibilidad de las instituciones encargadas no se deteriore cada día más.
2. La Procuraduría de Derechos Humanos debe promover debates dentro de sus planes preventivos, en donde intervengan representantes de la ciudadanía guatemalteca, que aporten experiencias en la orientación de niños y adolescentes y de esa manera iniciar el involucramiento de la población; ya que los modelos unilaterales de esta institución, no han logrado brindar respuestas positivas al tema de inducción al abandono del hogar de menores de edad.
3. Es necesario que los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, promuevan la difusión de programas preventivos, enfatizando el rol activo de la comunidad a través de los medios de comunicación; actualmente, son escasos los proyectos relacionados con este delito, que la ciudadanía tiene conocimiento, por lo que no se pueden involucrar en los esfuerzos, para erradicar el mismo.
4. Las organizaciones civiles deben impulsar entre sus asociados, la creación de comisiones de prevención municipal, teniendo como fundamento la colaboración de sus ciudadanos, siendo el medio de enlace entre los padres de familia o



encargados y la Policía Nacional Civil en cada municipio; para que se denuncien esta clase de delitos y así poder disminuir los índices de menores de edad que viven en la calle.

5. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, intensifique la creación de leyes que puedan ayudar a las víctimas del delito de inducción al abandono del hogar, a resarcir los daños ocasionados por la comisión del mismo y ampliar el marco jurídico de prevención, ya que son indispensables en un estado de derecho y con esto, contribuir a la formación de un país; donde a los menores de edad, se les garanticen sus derechos.



BIBLIOGRAFÍA

CABALLENAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1974.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho Procesal Penal**; México: Ed. Harla, 1998.

CARRIO, Alejandro. **Garantías Constitucionales en el Proceso Penal**; Argentina: Ed. Depalma, 1992.

GONZALEZ CAUHAPE-CAZAUZ, Eduardo. **Apuntes del Derecho Penal Guatemalteco**; Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 1998.

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del Fiscal**, Guatemala: (s.e.), 1996.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho Penal**; España. Ed. Nuta, 1959.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

VASQUES ROSSI, Jorge Eduardo. **La Defensa Penal**; México: Ed. Rubinzal- Culzoni, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, 1978.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2003, 2003.